

Interpretación de un contrato. La transferencia de los derechos y acciones derivados de una concesión otorgada por el Supremo Gobierno, no comprende los valores dados en garantía por el concesionario, si éste no los trasfiere expresamente.

Juicio seguido por doña Amalia Dupeyrat viuda de Amat con don Tomás Marzano, sobre cantidad de soles.—De Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos: aparece de autos: que el doctor Fernando Palacios, á nombre de la testamentaria de don Federico de Amat, demanda á don Tomás Marzano, para que entregue á su representada 20,000 soles, en cédulas de deuda interna ó su valor, y los intereses; se funda la demanda en que dichas cédulas estuvieron comprendidas en la venta que se hizo á Marzano, de la concesión de irrigación á que se refiere la escritura que acompaña; que el demandado sostiene que dichas cédulas estuvieron comprendidas en la referida venta, como aparece de los términos empleados en la escritura que obra á fojas 12; que seguidos los trámites del juicio ordinario ha llegado el caso de resolver, y considerando: que las escrituras públicas que obran de fojas 1 á fojas 15, contienen simplemente la transferencia á favor de Marzano de todos los derechos que correspondían á Amat, en el contrato de irrigación y además todo lo hecho é introducido por el concesionario, como estudios, planos, canales,

herramientas, &; que siendo las cédulas cosa distinta de la concesión, aún cuando éllas hubieran servido para garantizar el contrato, no se puede deducir que se comprendieron en los términos generales empleados en la escritura, desde que no se pueden considerar como una derivación del contrato de irrigación; que si es condición del contrato que debe garantizarse su cumplimiento, corresponde al contratista, ofrecer la forma de garantía; que las cédulas dadas en prenda sobre las que conservaba su dominio don Federico de Amat, solo podían continuar en tal condición entre tanto garantizasen el cumplimiento de las obligaciones contraídas por éste; que era por consiguiente necesario que expresamente se hubiera pactado, que se trasfería también el derecho á las cédulas, desde que dichos valores eran cosa distinta del contrato; que corrobora lo expuesto el mérito del expediente de autorización para vender, del que no aparece que dicha autorización se haya hecho extensiva á las cédulas por lo que ni fueron comprendidas en la tasación, ni objeto del remate que se hizo de la parte correspondiente á los menores, en los derechos á la concesión; que como Marzano sólo se substituyó en lo que la viuda de Amat había adquirido en remate, es evidente que tampoco pudo comprar lo que su cedente no había adquirido, lo que manifiesta que no hubo la intención de comprender en la venta de los derechos á la irrigación las cédulas depositadas en la Caja Fiscal; que la declaración hecha por el Gobierno en el decreto por el que autorizó la transferencia de la concesión, en resguardo de los intereses del Fisco, no menoscaba los derechos respecto á la propiedad de dichas cédulas, que solo corresponde declarar al Poder Judicial; que aparece de estos autos que están de acuerdo las

partes en que Marzano no ha cobrado los intereses de las mencionadas cédulas. Por estos motivos, administrando justicia á nombre de la Nación. Fallo: declarando fundada la demanda; y que el demandado está obligado á devolver á la demandante los veinte mil soles de deuda interna. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio mando y firmo en Lima, diciembre 28 de 1907.

EZEQUIEL F. MUÑOZ.

Dió y pronunció &.

Manuel J. Ramírez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el otro sí, de su escrito de fojas 28, la testamentaria demandante de don Federico de Amat, ofreció en parte de prueba y el juez admitió á fojas 29 un expediente sobre necesidad y utilidad del que hace mérito la sentencia de primera instancia.

En el quinto punto del escrito de fojas 43, don Tomás Marsano ofreció también en parte de prueba y el juez admitió á fojas 43 vuelta, unos autos sobre bonos, que según parece, son un incidente del anterior de necesidad y utilidad.

Para absolver el grado, el superior, no ha pedido esos cuadernos, que no se hallan citados en la nota de remisión corriente á fojas 92.

Se ha pues resuelto, con autos diminutos, incurriéndose en la nulidad prevista en el artículo 1649 inciso 13 del Código de Enjuiciamientos Civil.

A mérito de tales consideraciones, puede VE. dignarse declarar insubsistente el fallo materia del recurso, y mandar, que después de completar los autos con los cuadernos omitidos, se resuelva de nuevo.

Lima, á 2 de octubre de 1908.

SEOANE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de octubre de 1908.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad, en la sentencia de vista de fojas 101 vuelta, su fecha 22 de agosto último, que confirmando, la de primera instancia de fojas 88 vuelta, su fecha 28 de diciembre del año próximo pasado, declara fundada la demanda interpuesta á fojas 17 por el doctor don Fernando Palacios, como representante, de la testamentaria de don Federico de Amat, y en consecuencia que don Tomás Marzano está obligado á devolverle 20,000 soles en vales de deuda interna; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Guzman.—Elmore.—Ribeyro.—Villanueva.—Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.